



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Ejecutivo
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00737 00.
Demandante: Eurogerm Colombia S.A.S
Demandado: Efraín Alejandro Arboleda Grisales
Decisión: **niega mandamiento e Inadmite demanda**
Estado electrónico: 126 del 11 de noviembre de 2020.

Estudiada por el Despacho la presente demanda, se colige que los documentos aportados como base de recaudo, consistentes en 6 facturas de venta, de las cuales 4 son copia, sin que se haya allegado su original, **y tratándose de títulos valores, debe aportarse el original del documento**, como requisito de procedibilidad de la acción. Lo anterior toda vez que el original es el único documento que presta mérito ejecutivo, ya que sólo este goza de singularidad, circunstancia que lo caracteriza como único. En el mismo momento en que se elabora un título valor, se produce la incorporación de un derecho o prestación de dar una suma de dinero o una cosa, requisito indispensable para que un documento tenga la fuerza de título valor. En otras palabras, la copia no genera el fenómeno de la incorporación.

Lo anterior lo ratifica el tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, quien en el Tomo I de su obra titulada DE LOS TÍTULOS VALORES, al referirse a las copias de los títulos valores, expresa: *“De allí que solamente es dable exigir la acción cambiaria mediante la presentación del título que incorpora el derecho cartular, **no de una fotocopia que ni probaría su existencia, ni su titularidad y con la que no se podría nadie legitimar para accionar.** Y como el título-valor está llamado a circular, ese derecho nuevo, el cartular, llega a los terceros sin las excepciones oponibles al tradente o a las partes anteriores por el principio de la autonomía que no podría dar con las fotocopias, pues*

sería absurdo suponer que todo endosatario de una de ellas tendría los mismos derechos que los endosatarios del original”.

Es también para tener en cuenta que en las facturas N° 514, 596, 612 y 632 aportadas por la parte demandante, **en su parte inferior se expresa que es copia cartera**, lo que permite inferir que no es la factura original, requisito indispensable para efectos legales, esto conforme el inciso tercero del artículo 772 del C. de Comercio, el cual reza “ (...) *Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables*” (negrilla por fuera del texto), razón por la cual se negará mandamiento de pago por las mencionadas facturas.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago EJECUTIVO instaurado por **EUROGERM COLOMBIA S.A.S**, contra de **EFRAÍN ALEJANDRO ARBOLEDA GRISALES**, particularmente en las facturas **N° 514, 596, 612 y 632**, por las razones expuestas en la parte motiva de este líbello.

SEGUNDO: Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo mencionados en el numeral anterior, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En lo atinente a las facturas N° 536 y 560 las cuales son originales observa el Despacho que el contenido de la demanda por medio de la cual se promovió el presente **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, adolece de las siguientes irregularidades que deberán ser suplidas en la forma que se indica:

1. Allegará un nuevo poder para surtir el presente asunto, el cual deberá reunir **una** de las siguientes condiciones: **(i)** que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y

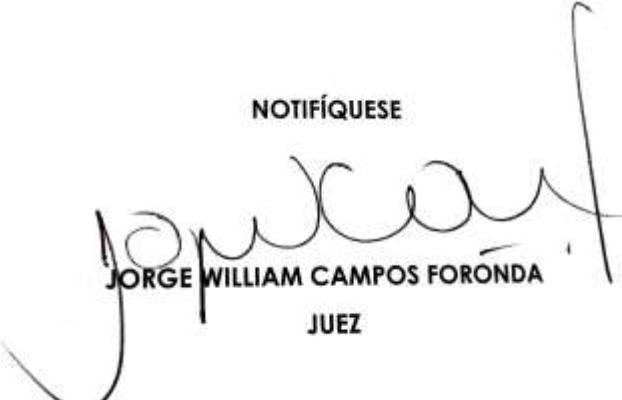
posteriormente escaneado por todas sus caras; o **(ii)** que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante y con destino al de la apoderada.

2. Aportará un certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, con no más de quince días de expedido.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte ejecutante cuenta con el perentorio y preclusivo término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar los defectos que adolece la solicitud, so pena de su posterior rechazo.

04

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ